

**SESIÓN VIRTUAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
20 DE AGOSTO DE 2020  
ACTA NO. TEEM-SGA-014/2020**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las once horas con diecinueve minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 63 del Código Electoral del Estado, y 6, fracciones XVI y XXVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y de conformidad con el Acuerdo Plenario dictado el treinta de marzo del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con el Subsecretario General de Acuerdos, Héctor Rangel Argueta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- (Golpe de Mallette).** Buenos días tengan todas y todos, siendo las once diecinueve horas damos inicio a la sesión virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha.-----

Subsecretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Magistrada Presidenta.-----

De acuerdo con el artículo 6, fracción XIX; en relación con el artículo 15, fracciones I, III, IV y V, del Reglamento Interno de este Tribunal, y en virtud del cierre temporal de las instalaciones de este órgano jurisdiccional debido a la contingencia sanitaria provocada por el virus Covid-19, doy fe de que en la pantalla tengo frente a mí, cinco personas que concuerdan con los rasgos físicos, sin grado de error, con los integrantes y las integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.-----

Por ello, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista siguiente:-----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Presente.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Presente.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Presente.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Presente.---

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Presente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta, le informo que se encuentran de manera remota y a tiempo real, los cinco integrantes del Pleno este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo esta modalidad que se practica, se fundamenta en los Acuerdos Plenarios del diecisiete y diecinueve de marzo; diecisiete de abril y catorce de mayo, así como el Acuerdo Administrativo de Presidencia de treinta de marzo, todos de este año; los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia en que se vive en todo el país, y con

el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables; acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal, del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la página de internet.-----

Finalmente, en cumplimiento a lo acordado en reunión interna virtual del dieciocho de agosto del año en curso, en el que se habilitaron días y horas hábiles, para la celebración de esta sesión pública.-----

Bajo ese tenor, el orden del día propuesto es el siguiente:-----

*Único. Proyecto de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-031/2020, TEEM-JDC-033/2020, TEEM-JDC-034/2020, TEEM-JDC-035/2020, TEEM-JDC-036/2020, TEEM-JDC-037/2020, TEEM-JDC-038/2020, TEEM-JDC-039/2020 y TEEM-JDC-042/2020, promovidos por Alma Rosa Vargas Díaz barriga y otro; Ramiro Rico Albarrán, José Luis Castillo García y otro; Ma. Aidé Mejía Santa, Rubén Robledo Agabo y otra; Jesús Antonio Mora González, Myrna Merlos Ayllón y otros; Enrique Mújica Sánchez y otros; y, Fabiola Flores Ruíz y otra, respectivamente; siendo ponente el Magistrado José René Olivos Campos.*

Presidenta, Magistradas, Magistrados, es el único asunto enlistado para esta sesión.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Subsecretario. Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día. Si no hay intervenciones, Subsecretario por favor tome la votación.-

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Magistrada Presidenta.-----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Con lo listado en el orden del día.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Es mi propuesta.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Conforme con la propuesta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Con la propuesta.

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Muchas gracias Subsecretario. Por favor continúe con el orden del día.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Magistrada Presidenta. El único punto enlistado, corresponde al proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 42, todos de este año.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Subsecretario. Por favor dé cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados. -----

Doy cuenta con los juicios ciudadanos promovidos por Alma Rosa Vargas Díazbarriga y otros, contra actos de la Auditoría Superior de Michoacán, consistentes en la emisión y ejecución de los Lineamientos para la Tramitación, Contratación, Recepción, Registro, Operación, Aplicación y Determinación de los Montos de las Fianzas que deben otorgar los Servidores Públicos Municipales y Estatales del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

Primeramente, dado que existe conexidad de la causa, al haber identidad en los actos que se impugnan y en la autoridad responsable de quien se reclaman, la ponencia propone que se decrete la acumulación de los expedientes TEEM-JDC-33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 42, al diverso TEEM-JDC-031/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal. -----

Ahora bien, en cuanto al acto controvertido en el presente juicio, la ponencia advierte que éste tiene como única finalidad establecer o regular las responsabilidades de los aquí promoventes, por su actuar como servidores públicos en el Ayuntamiento de los que forman parte; razón por la cual, se llega a la conclusión de que los lineamientos impugnados escapan a la materia electoral, al corresponder su observancia o falta de acatamiento al ámbito de las responsabilidades administrativas; por lo que, no pueden ser objeto de revisión y control de este Tribunal Electoral, a través de algún medio de impugnación de los que compete, conoce y resuelve este órgano jurisdiccional, incluyendo el juicio ciudadano. -----

Por ello, es que la ponencia propone se declare la incompetencia material para conocer de los referidos juicios ciudadanos. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Subsecretario. Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si alguien desea hacer el uso de la voz. Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, tiene el uso de la voz. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Gracias Presidenta.-----

Con el debido respeto al Magistrado ponente, en esta ocasión si bien comparto los resolutivos primero y segundo de la sentencia en el sentido, por una parte, de declarar la competencia formal de este Tribunal para conocer de los juicios planteados y a su vez decretar su acumulación, difiero del resto del estudio en el que se argumenta la incompetencia material para resolver el fondo de la cuestión planteada, toda vez que en mi concepto, en primer término, debió ser motivo de análisis el requisito de la oportunidad en la presentación de las demandas al ser de estudio preferente a cualquier otra causa. -----

Y, bueno, a manera de antecedente debo precisar que el acto que pretenden controvertir los promoventes son los Lineamientos para la Tramitación, Contratación, Recepción, Registro, Operación, Aplicación y Determinación de Montos de las Fianzas que deben otorgar los Servidores Públicos Municipales y Estatales del Estado de Michoacán de Ocampo, emitidos por el Auditor Superior

6

del Estado de Michoacán y publicados en el Periódico Oficial del Estado, en su Sección VII, el trece de mayo del presente año. -----

Ahora bien, considerando que el acto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado para el cómputo de los plazos de los juicios que nos ocupan, debe de tomarse en cuenta lo previsto en el párrafo segundo del artículo 40, de la Ley de Justicia Electoral local, en el sentido de que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o de los diarios o periódicos de circulación local. -----

Por su parte, en el artículo 9° de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dispone que el plazo para promover dichos juicios ciudadanos es de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto, Aunado a lo anterior, el artículo 8° de la Ley procesal ya referida, dispone que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. ---

Y en ese sentido, si los lineamientos controvertidos se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles trece de mayo, del año en curso, el plazo de los cinco días hábiles para la presentación oportuna de las demandas de los juicios ciudadanos, transcurrieron del viernes quince al jueves veintiuno de mayo del presente año. -----

Lo anterior es así, considerando que el catorce de mayo surtió sus efectos su publicación y que los días dieciséis y diecisiete no deben computarse, al corresponder a los días sábados y domingos, respectivamente. Por su tanto, si la demanda de los juicios, motivos de la presente resolución, fueron presentadas los días dos, tres, cinco y once de junio del presente año, es evidente que resultan extemporáneas, al haberse presentado fuera del plazo de cinco días que prevé la legislación procesal electoral aplicable.-----

Así, y en razón de lo antes expuesto, al no cumplirse con el requisito de oportunidad en la presentación de las demandas, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad en la presentación de las mismas, circunstancia que tiene como consecuencia jurídica, el desechamiento de las demandas al ser de estudio preferente frente a cualquier otra causa de improcedencia que pueda sobrevenir en los juicios.-----

Lo anterior es así, en virtud de que si las demandas no se presentaron en tiempo, esto es, dentro del plazo de cinco días que prevé la ley procesal electoral local, el órgano jurisdiccional estaría impedido para analizar otras causales de improcedencia en virtud de que la acción, en sí misma, es improcedente por extemporánea y este criterio que postulo en la presente manifestación encuentra apoyo en diversos precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto por la Sala Superior como por las Salas Regionales, como por ejemplo, el SUP-JDC-1718 del 2015, el SUP-JDC-1842 del 2015, de Sala Monterrey JDC-373 del 2009 y sus acumulados, Sala Monterrey JDC-105 del 2009 y Sala Toluca JDC-510 del 2018. -----

Q Además, mi criterio también encuentra apoyo en la razón esencial de las Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de rubro: IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A

LAS DEMAS CAUSALES, en la que esencialmente se sostiene que la extemporaneidad es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, así como también en la Tesis de rubro: IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES, en la que se sostiene que al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce el analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en la presentación de la demanda. -----

En razón de lo anteriormente expuesto, es mi convicción que en los presentes juicios debió analizarse el requisito de oportunidad y al no estar satisfecho, decretarse el desechamiento de las demandas y no otra diversa. De ahí que, pues esta es mi postura frente al proyecto que el día de hoy se nos presenta, manifestado con mucho respeto. -----

Es cuanto Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Muchas gracias Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. ¿Alguien desea el hacer el uso de la voz? Sí Magistrado José René Olivos Campos, tiene el uso de la voz. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Presidenta. Buenos días Magistradas, Magistrado y a todas las personas que amablemente nos acompañan vía remota. -----

No obstante la cuenta que nos acaba de dar secretario, me voy a permitir hacer algunas precisiones, que desde mi perspectiva resultan de gran relevancia para la resolución de los medios de impugnación que se encuentran a consideración de este Pleno. -----

En principio, es importante señalar que si bien, en un primer momento en el proyecto se indica que este Tribunal tiene competencia formal para conocer y resolver los juicios ciudadanos de que se trata, de conformidad con las facultades que constitucionalmente y legalmente le han sido conferidas. -----

Sin embargo, del análisis llevado a cabo respecto de la naturaleza del acto reclamado, esto es, la emisión y ejecución de los lineamientos impugnados, en este caso en particular, se estima que el Tribunal Electoral carece de competencia material para conocer y resolver en cuanto al fondo los mencionados juicios, en virtud de que el acto impugnado no corresponde a la materia político-electoral. ---

Lo anterior, debido a que los lineamientos reclamados inciden solamente en el ámbito individual de los actores, por lo que ante un eventual desacato de los mandatos ahí contenidos, los efectos que se generarían, serían en su caso, responsabilidades administrativas, las cuales no son susceptibles de ser analizadas, en cuanto a su legalidad, por parte del Tribunal Electoral a través de un juicio ciudadano, como lo pretenden los promoventes.-----

Se estima de ese modo, porque el juicio ciudadano se previó para garantizar la tutela efectiva, a fin de conocer, entre otros, de la violación de los derechos políticos-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo; y en el caso, tal supuesto se deja de surtir porque los actos controvertidos no guardan vinculación con el ámbito de protección de la materia político-electoral. -----

En este sentido, la legalidad de los lineamientos emitidos por la Auditoría Superior de Michoacán, no pueden ser analizados por este órgano jurisdiccional, porque aquellos fueron emitidos por un órgano administrativo a efecto de regular una

obligación para los servidores públicos en el manejo y administración de los recursos que le corresponden al ayuntamiento que integran; lo cual, insisto, no constituye materia electoral y por tanto, su impugnación debe realizarse ante otros tribunales distintos a los de la competencia de esta materia.-----

Por todo ello, se considera que el acto impugnado gravita en torno a la materia administrativa, y por tanto, escapa del umbral de la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.-----

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas consistentes en que con motivo de la reciente reforma al artículo 9° de la Ley de Justicia en Materia Electoral, publicada el veinte de mayo del año en curso, y que entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cual señala que ahora los juicios ciudadanos deben de presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél que tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado y que con base en ello, la presentación de las demandas que dieron origen a los juicios referidos los días: dos, tres, cinco y once de junio de este año, ¿pueden considerarse hechas en tiempo, toda vez que ya se encontraba vigente la reforma?-----

Motivo por el cual, a su vez, que en el proyecto debió hacerse el análisis de la causa de improcedencia contenido en el artículo 11, fracción III, para determinar si la misma se acredita o no, y que a la letra señala: *los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, contra los cuales no hubieran interpuesto el medio de interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.*-----

Al respecto, estimo, con todo respeto para la Magistrada Alma, que si bien resulta acertada la afirmación de que la presentación de la demanda se hizo con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada reforma, sin embargo, el estudio sugerido es, era factible de realizar única y exclusivamente, en el supuesto de que el acto reclamado fuese de aquéllos que tienen relación con la materia político-electoral, pues de una interpretación gramatical y funcional del citado precepto, se advierte que dicha causal de improcedencia opera siempre y cuando los actos o resoluciones que se reclamen puedan ser del conocimiento del órgano jurisdiccional con base en su esfera de competencia.-----

Estimar lo contrario, nos llevaría al extremo de afirmar que la intención del legislador local fue la de crear una norma capaz de otorgar facultades al Tribunal Electoral para pronunciarse respecto de la presentación extemporánea de una demanda, incluso en aquellos casos en los que el acto reclamado no tiene relación con la materia político-electoral; lo que implicaría, sin duda, que el órgano jurisdiccional, emprendiera el estudio de un asunto respecto del cual no cuenta con la competencia legal para conocer y resolver el mismo; supuesto, que de llevarse a cabo, incumpliría con el mandato contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal que establece: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, y que funde y motive la causa legal del procedimiento.*-----

En relación a lo anterior, no puede perderse de vista que la competencia es un presupuesto procesal, que debe de entenderse como uno de los requisitos en los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica un proceso, ni pronunciarse la resolución de fondo, razón por la cual la competencia debe de ser analizada de manera oficiosa por el juzgador.-----

En ese sentido, es que el artículo 16 constitucional subordina la eficacia de actuación de las autoridades, como la de este Tribunal, a la competencia que solamente la ley puede conferirles. -----

Por ello, es que las cuestiones relativas a la competencia son de estudio preferente, por tratarse de una cuestión que, por lo que conforma a la estructuración procesal que debe decidir en forma terminal a las cuestiones de fondo, ya que de no acreditarse la falta de competencia no había razón jurídica para pronunciarse al respecto. -----

Este tópico ha sido analizado, interpretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial identificado con la clave 1/2013, cuyo rubro es: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Que dicho sea de paso, resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional en el cual se ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe hacer de manera oficiosa, por las Salas de los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación, y de manera analógica por las razones que le informan también por este órgano jurisdiccional, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente. -----

Por último, cabe señalar también que la competencia requiere siempre de un texto expreso en la ley y que la contenga y precise para poder existir, lo que no ocurre en el caso particular, pues como se estableció en el proyecto, el acto reclamado consiste en la emisión y ejecución de los mencionados lineamientos, no se encuentra incluido para su conocimiento y resolución por parte de este órgano jurisdiccional dentro de los supuestos de competencia establecidos en el artículo 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

De ahí, que si este órgano jurisdiccional no es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que nos ocupan debido a que el acto reclamado y los mismos no pertenecen a la materia político-electoral, menos aún lo es para pronunciarse respecto del acreditamiento o no de una causal de improcedencia como la extemporaneidad en la presentación de una demanda.-----

Lo hago con todo respeto Magistrada, esta sería mi postura y mi convicción de lo que sería procedente que en este asunto particular, sería declarar la incompetencia material por parte de este Tribunal para conocer y resolver los juicios ciudadanos referidos. -----

Es cuanto Presidenta, muchas gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Muchas gracias Magistrado José René Olivos Campos. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Sí Magistrada Yurisha Andrade Morales, tiene el uso de la voz. -----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muy buenos días a todos.-----

En el proyecto que se somete a consideración de este Pleno y que fue presentado por la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, votaré a favor de la propuesta presentada en atención a que, efectivamente, este órgano jurisdiccional

es incompetente materialmente para conocer respecto al acto reclamado en las demandas que dieron origen a los presentes juicios ciudadanos. -----

Lo anterior, porque como se advierte de las demandas, el acto reclamado consiste en la emisión y ejecución de los lineamientos para las fianzas que deben otorgar los servidores públicos municipales y estatales de nuestra entidad federativa, como se precisó en la cuenta, emitidos por el Auditor Superior de Michoacán, que a decir de los actores vulnera su derecho político-electoral en la vertiente del desempeño del cargo. -----

Acto que contrario a lo aseverado por los actores, este órgano jurisdiccional carece de competencia material para conocer debido a que el mismo se relaciona con la regulación normativa de las responsabilidades u obligaciones en el actuar de los actores como servidores públicos, relacionados con el manejo de recursos públicos asignados al Ayuntamiento y que al efecto, emitió el Auditor Superior conforme a las atribuciones que para tal efecto le confiere la ley. -----

Conforme a lo expuesto, se pone de manifiesto que la materia de la controversia planteada escapa de la materia electoral, correspondiendo al ámbito de responsabilidad de naturaleza administrativa. -----

Por ello, comparto el sentido sobre la incompetencia material de este órgano jurisdiccional y por tanto, de que no puede ser objeto de revisión y control por este Tribunal a través de algún medio de impugnación de los que compete conocer y resolver a este órgano jurisdiccional, incluyendo el juicio ciudadano. -----

Es cuanto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrada. Subsecretario, al agotarse las intervenciones, por favor tome la votación. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistradas y Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueben el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Respecto de los resolutive primeros y segundo, a favor; y respecto del tercero, me reservo mi derecho de emitir un voto particular. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Es mi propuesta. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Conforme con el proyecto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto se aprueba por unanimidad en los puntos primero y segundo; y por mayoría en el punto resolutivo tercero, con voto particular de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Subsecretario. En consecuencia, en los juicios ciudadanos 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 42 de 2020, este Pleno resuelve: -----

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cuenta con competencia formal para conocer y resolver los medios de impugnación, materia de la presente resolución. -----

Segundo. Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-033/2020, TEEM-JDC-034/2020, TEEM-JDC-035/2020, TEEM-JDC-036/2020, TEEM-JDC-037/2020, TEEM-JDC-038/2020, TEEM-JDC-039/2020 y TEEM-JDC-042/2020 al diverso expediente TEEM-JDC-031/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; por lo cual deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes mencionados en primer término.-----

Tercero. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, carece de competencia material para resolver en cuanto al fondo de los presentes juicios ciudadanos.-----

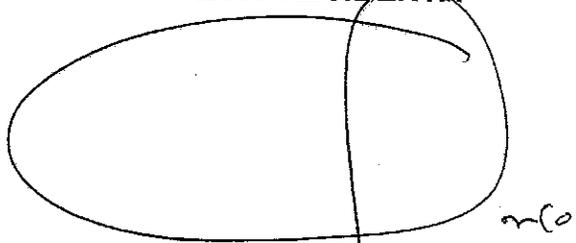
Subsecretario General, por favor continúe con el siguiente punto del orden día. ---

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, le informo que se ha concluido con el orden del día propuesto para esta sesión, por lo que hago constar y certifico la realización de la misma, para efectos legales del caso. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Muchas gracias Subsecretario. Magistradas, Magistrados, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos, se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todas y a todos. (Golpe de mallet) -----

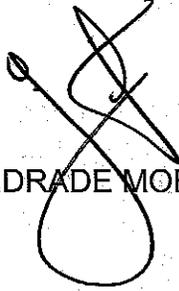
Se declaró concluida la sesión virtual siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 15, fracción I, en relación con el artículo 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de diez páginas. Firman al calce las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, los Magistrados, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el Subsecretario General de Acuerdos, licenciado Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADA**



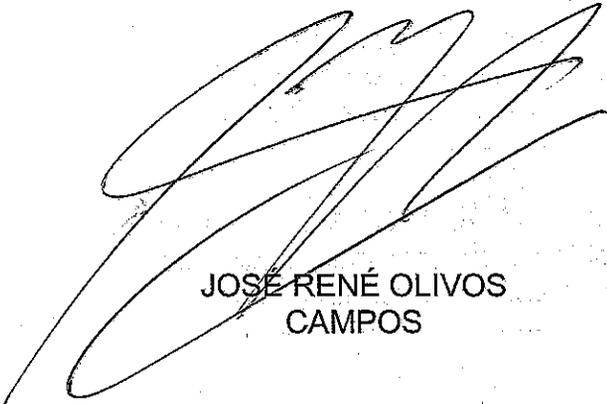
YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**



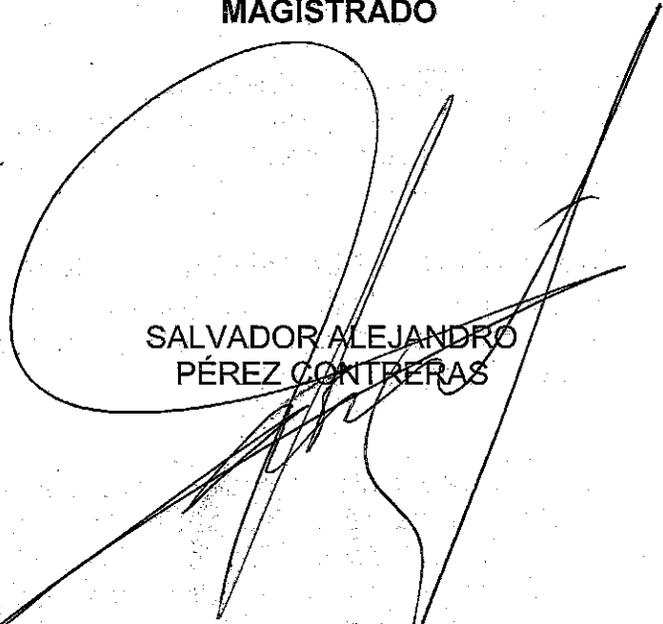
ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**MAGISTRADO**



JOSE RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**MAGISTRADO**



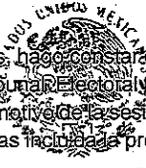
SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta e Sesión Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-014/2020, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública virtual, verificada el jueves 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, y que consta de diez páginas incluida la presente. Doce.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS